

CM/334



Ministerio
de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE**

Montevideo, 27 ENE. 2026

2026-5-1-0000753

VISTO: lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 70 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por los artículos 12 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011, y 2º de la Ley Nº 18.922, de 6 de julio de 2012;

RESULTANDO: I) que la norma legal citada establece la forma en que los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obtienen otros ingresos que no les generan cobertura del Seguro Nacional de Salud, determinarán los anticipos mensuales, considerando el Costo Promedio Equivalente (CPE) para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007;

II) que el Decreto Nº 317/025, de 26 de diciembre del 2025, estableció, entre otros, la metodología de cálculo del Costo Promedio Equivalente (CPE) a efectos de recoger con mayor precisión el costo intertemporal de cobertura de salud de los beneficiarios actualmente cubiertos por el Seguro Nacional de Salud, fijando el valor del Costo Promedio Equivalente (CPE) para el Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de enero de 2026;

NM/SL/A-MB

CONSIDERANDO: I) que por razones de buena administración resulta necesario adecuar el anticipo mensual al que refiere el artículo 70 de la Ley Nº 18.211 antes referida, de conformidad con las facultades conferidas;

II) que a estos efectos se entiende oportuno y conveniente sustituir lo dispuesto por los artículos 24 y 25 del Decreto N° 221/011, de 27 de junio del 2011;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 24 del Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, por el siguiente:

“Artículo 24.- Para los sujetos que perciban exclusivamente ingresos provenientes de la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obteniendo otros ingresos estos no les generen cobertura del Seguro Nacional de Salud, a la cifra mensual resultante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, se le adicionará un complemento a efectos de cubrir la diferencia con el 75% (setenta y cinco por ciento) del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley N° 18.731. En los meses en que no se generen ingresos computables a estos efectos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Decreto, deberán cubrir de forma íntegra el 75% (setenta y cinco por ciento) del referido Costo Promedio Equivalente.

Los montos efectivamente pagados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, se imputarán a la cancelación del aporte anual.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 del Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, por el siguiente:

“Los sujetos comprendidos en el artículo 70 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.731, que estimen que los anticipos referidos en los artículos 22 y 23 del presente Decreto excederán el monto referido en el inciso 1º del artículo 41 del presente Decreto, podrán efectuar dichos anticipos hasta el monto concurrente con el mismo. En tal caso, a partir del mes en que se cubra dicha cifra, tampoco corresponderá el pago mensual a que refiere el artículo 24 del presente Decreto.”



Ministerio
de Economía y Finanzas

2026-5-1-0000753

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Martín Vallcorba
Ministro Interino
Ministerio de Economía y Finanzas

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

VALERIA CSUKASI

José Carlos Martínez
Ing. Agr. Oscar Caputi
Ministro (I) de Ambiente

NM/SL/A-MB

CHRISTIAN DI CANDIA
PABLO MENONI
CLAUDIA PERIS
FERNANDA CARDONA
GONZALO CAMBA
Dr. Hugo Barreto Ghione
Ministro (I) de
Trabajo y Seguridad Social
CARLOS NEGRO
SANDRA LAZO
3
Prof. Dr. Leonel Briozzo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
ALFREDO FRATTI